



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N°605

Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 2022-00088-00
Demandante: JULIAN CAMILO CASTILLO ROBALLO
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A

Timbío Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por las partes, mediante la cual solicitan la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) días, fundada en el artículo 161 del C.G.P que al respecto determina:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (destaca el juzgado)*

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

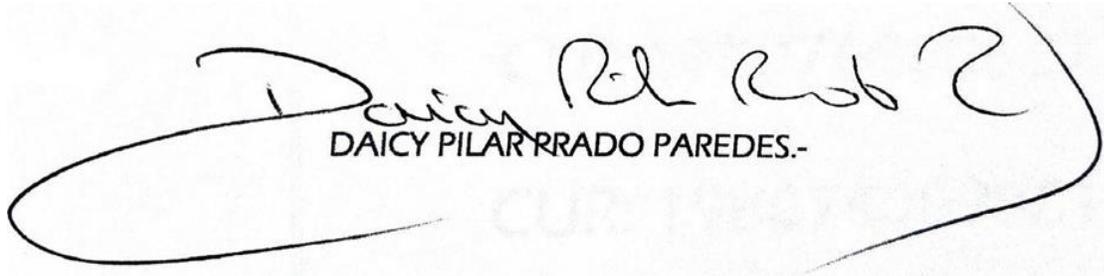
En consecuencia, se despachará favorablemente lo pedido, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR suspensión del proceso por el término de sesenta (60) días, a partir de la presente fecha de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.72 del 26 de septiembre de 2023